
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 8 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: City Pack Transporte Express, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. José Luis Lora, Juan Brito Garcıa, Juan Carlos Nez Tapia, Cherys Garcıa Hernıdez y Licda. Anny Cambero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidente; Esther Elisa Agelın Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la entidad City Pack Transporte Express, S.R.L., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la Repblica, registro nacional constituyente (RNC) n. 130-82672-2, con domicilio social abierto en la calle Arturo Grulln n. 23, edificio Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago, Repblica Dominicana, tercera civilmente demandada y La Monumental de Seguros, S.A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la Repblica, registro nacional constituyente (RNC) n. 102-308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmın, n. 1, esquina Hermanas Mirabal, provincia Santiago, Repblica Dominicana, compaıa aseguradora, contra la sentencia n. 627-2017-SSEN-00178, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mıs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Lic. José Luis Lora, por s ıy por los Licdos. Juan Brito Garcıa y Anny Cambero, el actuando a nombre y en representacin de la recurrente La Monumental de Seguros, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oıdo al Lic. Carlos Castillo Dıaz, Procurador General Adjunto, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Juan Carlos Nez Tapia y Cherys Garcıa Hernıdez, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 11 de julio de 2017, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de diciembre de 2017, que declar inadmisibile el recurso de casacin en cuanto al imputado y admisible respecto de la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora y fij-audiencia para conocerlo el 28 de febrero de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la Repblica Dominicana, sobre Derechos Humanos, as ı como los artıculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 16 de junio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Imbert-Puerto Plata, en el cual el camión conducido por Johan Eneury Reyes Casilla impactó con la camioneta conducida por Franklin Javier Parra, a consecuencia de lo cual, este último recibió diversos golpes y heridas;

b) con motivo de la acusación presentada por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Licdo. Tomás Aquino Trejo Silverio, contra Johan Eneury Reyes Casilla, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Franklin Javier Parra, el Juzgado de Paz del Municipio de Altamira, el 25 de febrero de 2016, dictó auto de apertura a juicio;

c) para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia condenatoria marcada con el número 00031-2016, el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado, Johan Eneury Reyes Casillas por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 50, 61, 65, 70, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, en perjuicio de los señores Franklin Javier Parra Silverio y Henry Buenaventura Fontanillas (lesionados), todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Johan Eneury Reyes Casillas, al cumplimiento de una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata y al pago de una multa por la suma de Mil (RD\$1,000.00) mil pesos; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal, advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de una de las reglas esto dará lugar a cumplir de manera íntegra la pena impuesta privado de libertad. De igual modo, rechaza la solicitud de suspensión de licencia realizada por el Ministerio Público, en virtud de que hemos verificado que, el señor Johan Eneury Reyes, se desempeña como chofer, y precisamente es con esta actividad que mantiene a su familia en esas atenciones, de acoger este pedimento estaríamos causando un perjuicio al mismo; **CUARTO:** Condena al imputado Johan Eneury Reyes Casillas, al pago de las costas penales del procedimiento de conforme con los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil; en cuanto al fondo, condena al imputado Johan Eneury Reyes Casillas y City Pack Express, conjunta y solidariamente, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$7,000.00) sic, de pesos dominicanos, en la siguiente forma y proporción: a) La suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00), a favor de Franklin Javier Parra Silverio; b) La suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, a favor del señor Henry Buenaventura Fontanillas Silverio, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Queda excluida la compañía aseguradora, por no haber aportado la certificación de la Superintendencia de Seguros, documento por excelencia que puede vincular la compañía aseguradora con la compañía City Pack Express; **SÉPTIMO:** Se condena a Johan Eneury Reyes Casillas y City Pack Express conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Mayovanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las tres (02:00 P.M.) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) a raíz de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y los querellantes constituidos en actores civiles intervino la decisión ahora impugnada, sentencia número 627-2017-SEEN-00178, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto a las (2:20 p.m.) de la tarde, en fecha 02/08/2016, por los Licdos. Juan Brito García y Anny Cambero, quienes actúan en nombre y representación del señor Johan Eneury Reyes Casillas y City Pack Transporte Express, S.R.L., tercero civilmente demandado; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto a las (09:08) horas de la mañana, en el día 12/08/2016, por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy, quienes actúan en nombre y representación de los señores Franklin Javier Parra Silverio y Henry

Buenaventura Fontanillas Silverio, y como consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en su ordinal sexto de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la forma y manera siguiente: "Sexto: Se declara común, oponible y ejecutable a La Monumental de Seguros, S.A., las indemnizaciones civiles acordadas a favor de las víctimas Franklin Javier Parra Silverio y Henry Buenaventura Fontanillas Silverio, dentro de los límites de la Póliza suscrita en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión"; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente Johan Eneuris Reyes Casillas y City Pack Transporte Express, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

"Primer Medio: Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02; por: 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; y 2.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 letra c, 50, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 y violación al art. 172 por: 1-sustento de pruebas basadas en las declaraciones de los propios querellantes; y 2- violación al art. 346 del Código Procesal Penal, violación al principio de oralidad y publicidad, (sentencia sustentada en base a las actas y declaraciones de las partes); **Tercer Medio:** Violación artículo 426 inciso 3, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por otros tribunales sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados";

Considerando, que los recurrentes sustentan su primer medio de forma siguiente:

"La Corte desnaturaliza las declaraciones del testigo Franklin Javier Parra Silverio, cuando este dice en la página 13 de 21 en la que reproduce la propia Corte, es una recta, la patana es azul iba a velocidad no muy rápida. La Corte desnaturaliza la declaración de este testigo, cuando hace un cambio de la expresión "pero en cuanto al camino no recuerdo a que velocidad bajaba y la utiliza para enlazarla con lo que dijo el testigo que llegó varios minutos después al accidente porque el puesto de frutas está a unos metros de cinco kilómetros del lugar del accidente. La Corte de Apelación que emitió esta sentencia, aun con las quejas sobre las contradicciones expresadas por los testigos, y las propias afirmaciones de los daños que recibió la patana. Lo cuales reflejan todos en la parte lateral trasera. Lo hizo peor que el tribunal de primer grado, pues los daños recibidos por la patana hablan por sí solos, y dicen bajo cuales circunstancias se produjeron los hechos. Y no es posible que a la altura de un tribunal como la Corte no tenga el suficiente conocimiento técnico, experiencia y la capacidad objetiva para determinar, que un vehículo que es impactado en la parte trasera lado lateral, no puede jamás considerarse que hizo un rebase, quejen hace el Rebase es que el da de frente, y la camioneta si está destruida en la parte delantera. Pero la corte no pudo ver eso hechos. Otro razonamiento hecho por la Corte de Apelación, lo constituye en el argumento de que la parte recurrente principal, no ha destruido el principio de prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, pues de su análisis, constituye tal razonamiento. Una franca violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de Código Procesal Penal. Pues la simple razón de que el imputado no haya presentado pruebas a su favor a descargo, no se puede dar como un hecho que las pruebas ofrecidas por las partes acusadora es ley, batuta y constitución, pues en nuestro medio estamos atacando, la contradicción que expresan los testigos, sobre la falsa teoría de que el la patana hizo un rebase, cuando conforme los daños";

Considerando, que conforme se recoge de la lectura al acto jurisdiccional impugnado, para la Corte a qua dar respuestas a las quejas de los recurrentes, respecto de la supuesta desnaturalización de las declaraciones de los testigos, estableció lo descrito a continuación: "Este tribunal al verificar los documentos que reposan en el expediente ha podido constatar que la parte recurrente no ha aportado medio de prueba alguno, para poder demostrar que la falta generadora del accidente que se cuestiona se produjo por la falta exclusiva de la víctima hoy recurrido y recurrente incidental, sin embargo se puede observar que este último como el Ministerio Público, en calidad

de rgano acusador, ante el tribunal de primer grado aportó dentro de sus medios probatorios como pruebas testimoniales las declaraciones del mismo querellante constituido en actor civil en su calidad de víctima-testigo y el testimonio de la señora Luisa Cabrera, por lo que procede este tribunal a valorar las mismas para así determinar si carecen o contienen valor probatorio suficiente para sustentar la acusación presentada en contra de la parte imputada hoy recurrente principal; Verificadas las declaraciones del señor Franklin Javier Parra Silverio; éste declaró: que el día del accidente el subía en su camioneta Toyota Hilux en el tramo carretero llanos de Pérez Quebrada Honda, la patana bajaba, que la vía tiene dos carriles uno para subir y uno para bajar, que el conductor de la patana rebasó, cuando la patana lo chocó impactándolo por detrás, que la camioneta quedó atravesada, es una recta, la patana es azul, iba a velocidad no muy rápida, no se dio cuenta a qué velocidad venía el camión; no vio el conductor, iba en marcha, iba subiendo en la vía de él, iba solo, que un señor lo llevó a Altamira, lunes 16 de junio del 2014 después del medio día, le operaron una pierna duró 12 días interno, por lo que no puede correr, jugaba softbol y ya no puede, que no puede subir escaleras y a veces le duele el pecho. Y la señora Luisa Cabrera, atestiguó que ella vive entre llanos de Pérez y Quebrada Honda, que vende frutas, que el señor de la palana bajaba en una velocidad muy grande y se le explotó una goma bajando, que arriba era un furgón y no pudo detener el vehículo, y el muchacho lo recogieron, que él vino para atrás a ver lo que sucedió, se paró a distancia donde pudo pararse, el muchacho venía cargado de suero-al pacito, que la víctima quedó en la camioneta presionado y lo sacaron, que la guagua era negra azulosa, cuando la goma se le explotó él impactó la guagua de frente rozaron uno con otro, la guagua quedó casi en la orilla, la camioneta la dejaron ahí tirada, él se fue cuando él llegó ya se había llevado al herido, que la guagua era una chancha, que no corre mucho. Al valorar esta Corte las mencionadas declaraciones ha podido determinar, que las mismas resultan coherentes y corroboran los hechos que se relata en la acusación, pues contrario a lo que alega la parte recurrente principal, el testigo-víctima declara de manera clara y precisa que él iba en su carril, en el tramo carretero Llano de Pérez quebrada Honda, y el conductor de la patana bajaba en la otra vía, y es cuando la patana le hizo un rebase impactándolo por detrás, quedando la camioneta atravesada, es una recta, que él no iba a una velocidad muy rápida, refiriéndose al vehículo que conducía el mismo, pero que en cuanto al camión no recuerda a qué velocidad bajaba, lo que corrobora a las declaraciones de la señora Luisa quien establece que ella vive entre Llanos de Pérez y Quebrada Honda, que ella vende frutas y vio que la guagua quedó casi en la orilla, la camioneta la dejaron ahí tirada, que la guagua era una chancha, que no corre mucho; agregando que esta testigo lo que suma importancia, que pudo observar que cuando bajaba a alta velocidad a la patana se le explotó una goma y al ser un furgón arriba no pudo detenerla a tiempo; impactando la camioneta, y rozándose ambas; por lo que la víctima quedó en la camioneta presionado y lo sacaron”; agregando que esta testigo lo que suma importancia, que pudo observar que cuando bajaba a alta velocidad a la patana se le explotó una goma y al ser un furgón arriba no pudo detenerla a tiempo; impactando la camioneta, y rozándose ambas; por lo que la víctima quedó en la camioneta presionado y lo sacaron”; quedando evidenciado que la Corte a qua satisfizo los requerimientos de los recurrentes, ofreciendo una motivación lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado; por consiguiente procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que los recurrentes sustentan su segundo medio de forma siguiente:

“Sentencia infundada e inobservancia y errnea aplicación en la valoración de los artículos 49, 50, 61, 65 y 70. El tribunal de Primer grado y la Corte en su sentencia no concluyen sobre que base el imputado violó el supuesto artículo 61. Cuando el propio conductor, de la guagua establece en sus declaraciones que el conductor de la patana no iba muy rápida. Sin embargo, ambos tribunales, no han explicado al imputado, si para el que significa la expresión iba rápida según declaró Luisa, pero no iba muy rápida según declaró el señor Franklin, en virtud a esas dos expresiones contradictoria, se puede retener la violación al artículo 61, es obvia que no que esta contradicción de la terminología rápida, sin decir en número la velocidad, no puede ser utilizada para condenar a una persona. Por otro lado, el tribunal de primer y la corte, para configurar la violación del artículo 65, solo se conformaron con hacer una simple enunciación de lo mismo que dice el artículo, pero no establecieron, porque se le condeno al imputado en base a la teoría de la imprudencia, no explica en que consistió la imprudencia. En que consistió la temeridad, pues de conformidad con las fotografías de la patana. Se refleja claramente que esta fue que recibió el impacto por parte de la camioneta, entonces el tribunal para establecer la figura temeridad, debió hacer una

comparacin de los daos recibidos por cada vehculo, determinar, quien fue que impacto a quien, en que carril quedaron ambos vehculos, donde estn los golpes de la camioneta, y porque la patana esta impactada en el lado lateral izquierdo trasero. Que explique el tribunal esas circunstancias y luego aplique la expresin temeridad”;

Considerando, que respecto de la incorrecta tipificacin jurdica la Corte a qua razon de la siguiente forma: *“Ya que los hechos fijados y probados anteriormente a cargo del imputado se subsumen en el tipo penal de conduccin temeraria, previsto y sancionado por los artculos 49 letra c, 61, 65, 70, de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por configurarse los elementos constitutivos de dicha infraccin, a saber: a. Elemento material: Configurado en la especie por el hecho de el imputado conducir de forma descuidada y temeraria haciendo un uso de exceso de velocidad, en un rea donde debi tomar las previsiones de lugar, en las condiciones que expone la acusacin; b. Elemento Legal: aportado por el contenido de los artculos 49 letra c, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, que instituyen y sancionan la infraccin de conduccin temeraria, exceso de velocidad que ocasionan lesiones que duran ms de veinte (20) das, con penas de seis (6) meses a dos (2) aos de prisin; c. Elemento moral: Al ser de conocimiento general que todo conductor debe conducir de manera prudente, y en velocidades permitidas, ya que la conduccin temeraria y el exceso de velocidad en las condiciones indicadas es sancionado por la ley como una infraccin de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que y cometia un acto reido con la ley”;* de ah que no se configura el vicio aludido y, por el contrario, los razonamientos externados por la alzada satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, por tanto procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que otro de los argumentos contenidos en el medio anterior lo constituye el siguiente:

“Falta de estatuir y violacin al art. 346 Cdigo Procesal Penal, pues la corte no fijo, ni respondi el petitorio sobre “ si se viola el principio publicidad “ cuando se copia de forma ntegra las declaraciones de las partes, y de ella resulta una condena en contra del imputado falta de estatuir al no responder la inadmisibilidad de querella y constitucin en actor civil del seor Henry Buenaventura Fontanillas Silverio, por el hecho de que deposito ningn documentos que demuestre que él es el propietario del vehculo, sino que solo deposito una fotocopia de la matricula. La Corte de Apelacin, dejando sin ningn tipo respuesta jurdica, el pedimento que le hiciera la parte recurrente, sobre las quejas de que las declaraciones de las partes fueron insertadas de forma integral, en la sentencia, sea, todo lo que declararon los testigos, en el plenario, fueron copiados ntegramente por la secretaria, en la forma que esta le convena, no as por el Juzgador, que es lo correcto, que tome un resume de lo declarado para luego sustentar su sentencia, pero en el caso de la especie la secretaria, fue la anot y tom ntegramente las declaraciones, y de ella el tribunal luego se retira y hace un fallo producto de lo copiado por la secretaria, en ese tenor, como la sentencia es el resultado de las declaraciones de los testigos insertado por la secretaria, se entiende v resulta lgico, que la sentencia de primer erado, fue el resultado de lo que copio la secretaria v no as por el anlisis, objetivo, cientfico, v sustentado en la pruebas que se debatieron en el tribunal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se evidencia una respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en su escrito de apelacin, pero por tratarse de una cuestin de puro derecho, en aplicacin de las disposiciones contenidas en el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, esta Sala proceder a suplirlo de oficio;

Considerando, que el artculo 334 del Cdigo Procesal Penal seala los requisitos que debe contener toda sentencia; sin referirse en ninguno de sus ordinales a lo relacionado con las declaraciones de los testigos; lo propio ocurre con el contenido del artculo 346 del citado cdigo, el cual contiene la forma de la actas de audiencia sin que prohba la transcripcin de las declaraciones testimoniales; partiendo de lo antes dicho cabe resaltar que nada impide que en una sentencia los jueces plasmen la deposicin del testigo, partiendo de lo escuchado por ellos durante la audiencia, sino de que otra forma pudiera demostrarse alguna desnaturalizacin de las declaraciones; tal y como fue propuesto por la parte recurrente en uno de los vicios analizados anteriormente; por tanto estos no han podido demostrar que las conclusiones extraidas por los jueces de las declaraciones testimoniales para sustentar su sentencia hayan sido producto de lo transcrito por el secretario y no por lo percibido por los magistrados a travs de sus oidos; en consecuencia, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que continan exponiendo los recurrentes en su segundo medio de casacin, el siguiente argumento:

“La Corte no contestó el pedimento. En el sentido de si la fotocopia constituye un medio de prueba y emitió la corte una posición contraria al criterio de la suprema. Al decir lo siguiente: “Esta Corte acepta como prueba. til el documento cuestionado por el recurrente, estimando plausible su valor probatorio v rechazado la impugnación que a las misma opusiera la actual recurrente principal, (ver párrafo 30 de la página 17 de 21 de la sentencia recurrida, esta decisión es contraria a un sin número de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las fotocopias por sí misma no tiene valor probatorio, y la Corte establece que si son dicho documento puede ser apreciado si está acompañado de otro elementos de pruebas. Pero no dijo la corte cual otro documento utilizado para corroborar la calidad de propietario de la camioneta al señor actor civil Henry Buenaventura Fontanillas, incurriendo la Corte en emitir un fallo contrario con otra sentencia del máximo tribunal”;

Considerando, que en respuesta al reclamo citado precedentemente la Corte a-qua razon de la siguiente manera: *“Antes de proceder esta Corte a valorar las mencionadas pruebas documentales, debe resaltar que el recurrente en su segundo medio también ataca la situación de que el tribunal a- quo obviamente que la parte querellante y actor civil señor Henry Buenaventura Fontanillas Silverio, lo nico que depositó como prueba para sustentar su calidad, fue una fotocopia de matrícula del vehículo, sin hacer constar que dicha copia de matrícula del vehículo propiedad, fue vista la original, y que por ellos deviene en una falta de calidad, la solicitud del reclamante, como titular de derecho que lo acredita propietario del vehículo del tipo camioneta Toyota Hilux, placa y registro número L0009015, color negra, año 1989, debiendo ser rechazada la solicitud de daños y perjuicios realizada por éste; sin embargo se debe aclarar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; por lo que en la especie, esta Corte acepta como prueba. til el documento cuestionado por el recurrente, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las misma opusiera la actual recurrente principal, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca”;* lo que evidencia que la alzada produjo una respuesta lógica respecto de a los documentos aportados al proceso en fotocopia, consona al criterio jurisprudencial constante, tal y como se señala en la sentencia, por tanto esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar y en tal sentido procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que en su tercer y último medio de casacin los recurrentes aducen lo detallado a continuación:

“que el tribunal a-quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. Por otro lado el tribunal de primer grado, en su sentencia n.ºm. 00031-2015 dictada en fecha quince (15) del mes junio del año dos mil dieciséis (2016), establece en su párrafo quinto (5to.) de su parte dispositiva, que tanto el señor Franklin Javier Parra Silverio, como el señor Henry Buenaventura, Fontanilla Silverio, actúan, en calidad de lesionados, cuando el nico lesionado es el señor Franklin Javier Parra Silverio, y que el señor Henry Buenaventura Fontanilla Silverio, se quereló en calidad de propietario por los daños a su vehículo, no como lesionado, ya que este no estaba presente al momento del accidente. En ese sentido, podemos notar que el tribunal no se encontraba lo suficientemente claro y edificado a la hora de administrar justicia, ya que le atribuye a ambos querellantes la misma calidad, cosa que es cuestionable en el entendido de que el tribunal debe emitir fallos apegados a la lógica, lo más claros y precisos posibles, cosa que no se puso de manifiesto en la sentencia objeto del presente recurso. No obstante a ello, la Corte de Apelación obviando lo antes expresado ratificó la sentencia objeto del recurso de apelación y solo modificó el ordinal sexto (6to), por lo que la sentencia ahora es oponible a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza: por lo demás, la sentencia fue ratificada en todas sus partes, lo que deja más que claro que la Corte cometió los mismos errores del tribunal a-quo, por lo que no individualizó el daño de cada uno de los querellantes v actores civiles, es decir, que tanto el fallo de la Corte como el de primer grado, son el resultado de una mala interpretación de las normas jurídicas v un intento fallido de administrar justicia. Por otro lado, no valoró el Tribunal a-quo y mucho menos la Corte, que dicha condena es

excesiva y exagerada, porque el tribunal no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que frente la aludida queja la Corte a qua razon de la siguiente forma: *“Se debe agregar que al igual que tribunal de primer grado en cuanto al monto de la indemnización, este tribunal, hace suyo el criterio jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que: “los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos la indemnización que entiendan razonablemente resarcir con los daños materiales y perjuicios morales causados” (sentencia n.ºm. 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, Boletín Judicial n.ºm. 1104, P.º Jg. 475), y en la especie, la indemnización tiene como finalidad reparar el daño moral que ha dejado secuelas y daños materiales, sin embargo, la misma no puede ser desproporcionada ni puede desnaturalizar los hechos, razones por las cuales este tribunal entiende procedente la indemnización impuesta por el Tribunal de Primer Grado por la suma de Setecientos Mil (700,000.00) pesos dominicanos, divididos de la siguiente manera: a) la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00), a favor de Franklin Javier Parra Silverio en su calidad de víctima; b) la suma de Doscientos Mil RD\$200,000.00 Pesos, a favor del señor Henry Buenaventura Fontanillas Silverio, propietario de vehículo conducido por la víctima”;* de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en lo que a la confirmación de la condena civil se refiere; por tanto procede rechazar el presente argumento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades City Pack Transporte Express, S.R.L. y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia n.ºm. 627-2017-SEEN-00178, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a City Pack Transporte Express, S.R.L. al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.